



EXPEDIENTE N° : 2955-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INVERSIONES VILLANUEVA S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA TRUJILLO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO,  
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIA : ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 PELIGROSOS  
 ARCHIVO

H.T. 2016-I01-049724

Lima, 27 AGO. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0465-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos del 11 de abril de 2018 presentado por Inversiones Villanueva S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de diciembre de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Trujillo<sup>2</sup> de titularidad de Inversiones Villanueva S.A.C. (en adelante, **Inversiones Villanueva**).
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa del 16 de diciembre de 2015<sup>3</sup>, (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 233-2016-OEFA/DS-IND del 15 de abril de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 685-2016-OEFA/DS-IND del 19 de agosto de 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3343-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016<sup>6</sup> (en adelante, **ITA**), la Autoridad Supervisora analizó el presunto incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Inversiones Villanueva habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 164-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 7 de marzo de 2018<sup>7</sup> y notificada el 14 de marzo de 2018<sup>8</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente

Registro Único del Contribuyente N° 20481492271.

La Planta Trujillo se ubica en: Av. Prolongación Santa N° 1515, Urbanización Pay Pay, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

Folios 270 a 268 del Informe de Supervisión Directa N° 685-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 11 del Expediente.

4 Documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 11 del Expediente.

5 Ídem.

6 Folios 1 al 10 del Expediente.

7 Folios 12 al 16 del Expediente.

8 Folio 17 del Expediente.







procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Inversiones Villanueva, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Mediante escrito con Registro N° 32116 del 11 de abril de 2018, Inversiones Villanueva presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>9</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>9</sup> Folios 18 al 44 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*







8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Inversiones Villanueva cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que no reúne las características establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no se encuentra cerrado, cercado y no cuenta con un sistema de drenaje.

a) Análisis del único hecho imputado

9. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, la autoridad Supervisora concluyó que el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la Planta Trujillo no reúne las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**).

10. En el ITA<sup>12</sup>, la Autoridad Supervisorā concluyó que Inversiones Villanueva no cuenta con un almacén de residuos peligrosos en la Planta Trujillo, que reúna las condiciones previstas en el RLGRS.

b) Análisis de descargos

11. En su escrito de descargos, Inversiones Villanueva manifestó que cumplió con instalar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS, lo cual fue comunicado el 4 de enero de 2016.

c) Subsanación voluntaria

12. Al respecto, en el literal d) del acápite III.1 del Informe Final se analizó los recaudos del Expediente cuyo análisis forma parte de la motivación de la presente Resolución, concluyendo que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario se advierte que Inversiones Villanueva presentó un escrito con Registro N° 000042 del **4 de enero de 2016**, mediante el cual adjuntó fotografías<sup>13</sup> del almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta Trujillo, las mismas que se muestran a continuación:



<sup>11</sup> Folio 331 (reverso) del Expediente.

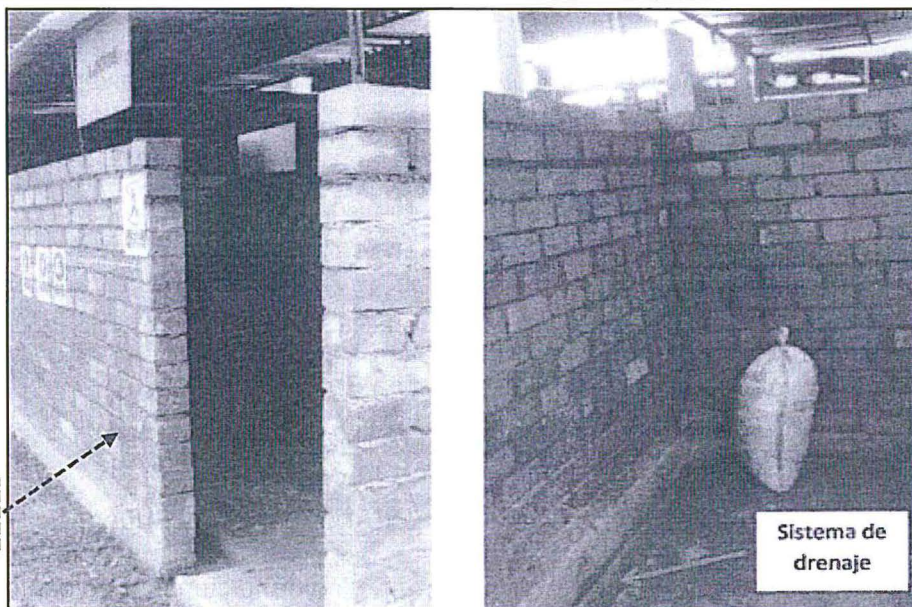
<sup>12</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 260 (reverso) del Informe de supervisión N° 685-2016-OEFA/DS-IND.



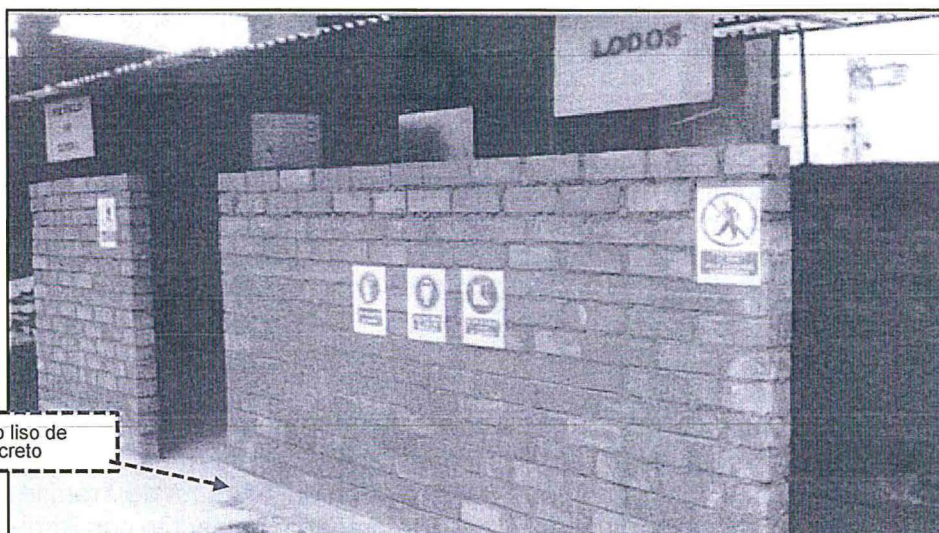


La instalación se encuentra cercada y techada.



Sistema de drenaje

Piso liso de concreto



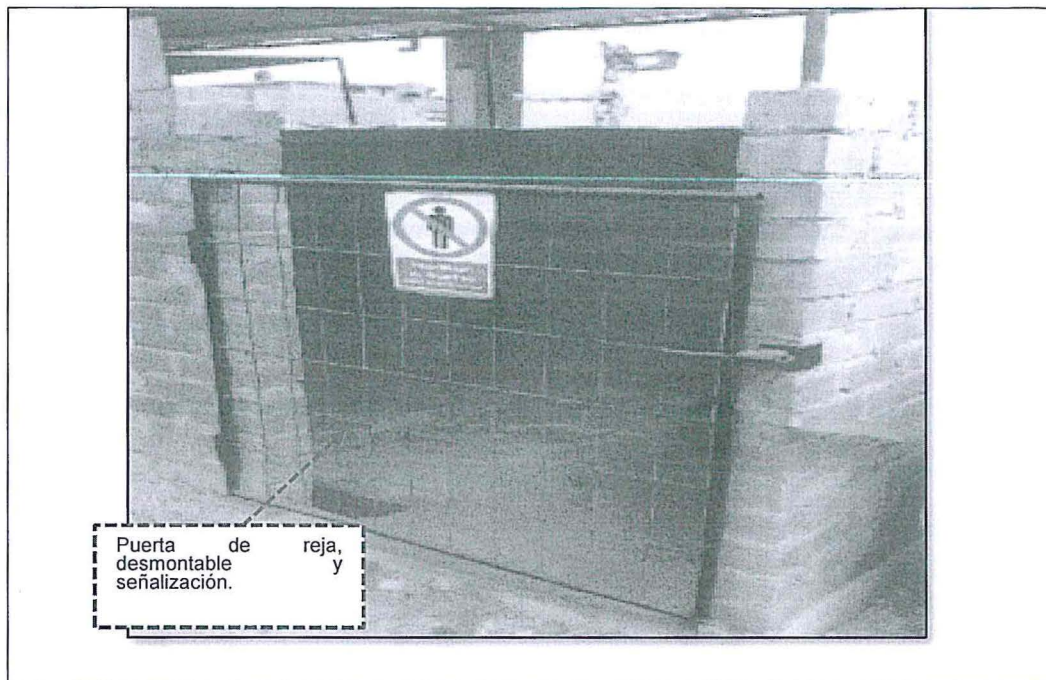
Fuente: Escrito con Registro N° 000042, presentado por Inversiones Villanueva.



- 13. Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 056017 el **12 de agosto de 2016**, Inversiones Villanueva presentó un panel fotográfico adicional para demostrar que el almacén de residuos peligrosos de la Planta Trujillo, cuenta con todas las exigencias establecidas en el RLGRS. La fotografía se muestra a continuación:







**Fuente:** Escrito con Registro N° 056017, presentado por Inversiones Villanueva.

14. Por lo tanto, ha quedado acreditado que actualmente Inversiones Villanueva cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumple con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del RLGSR, toda vez que, se encuentra cerrado, cercado y cuenta con sistema de drenaje; por lo que, corrigió el presente hecho detectado.
15. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo al artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>15</sup>, establecen la figura de la subsanación

14

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve: o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.







voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

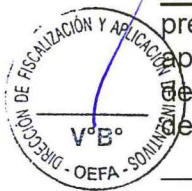
16. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente bajo análisis, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Autoridad Supervisora haya requerido a Inversiones Villanueva, la subsanación de la presunta infracción. En consecuencia, la subsanación de Inversiones Villanueva, mantiene su carácter voluntario.
17. Asimismo, cabe precisar que la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 164-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada a Inversiones Villanueva el **14 de marzo de 2018**<sup>16</sup>.
18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**
19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Inversiones Villanueva de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Inversiones Villanueva S.A.C.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 164-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Inversiones Villanueva S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley



*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."*

<sup>16</sup> Folio 17 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2955-2017-OEFA/DFSAI/PAS

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



ERM/DCP/lsa

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

